

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: (052) **2020 – 00482** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Juan Esteban Bolívar Corredor
Accionados: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Protección
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la entidad accionada, contra el fallo de fecha 21 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Juan Esteban Bolívar Corredor, interpuso acción de tutela a través de su apoderada judicial, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el señor Juan Camilo Bolívar Fraile, (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N. 1.076.663.224 de Ubaté-Cundinamarca, falleció el día 17 de enero de 2016, en el municipio de Cucunuba –Cundinamarca.
2. Que efectuó sus aportes por concepto de seguridad social en pensión a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

3. Que al momento de su fallecimiento contaba con más de 50 semanas en los tres últimos años, tal y como lo exige el artículo 46 N. 2 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, Artículo 12 N. 2, literal D.

4. Que para tal fecha contaba con 20 años y 4 meses de edad, no tuvo hijos y su estado civil era soltero.

5. Que como afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, y en cumplimiento de lo que la ley exige, en su calidad de padre, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

6. Que, para la fecha del deceso, convivía con su padre, el señor Juan Esteban Bolívar Corredor.

7. Que es la única persona beneficiaria de la pensión de sobreviviente, en calidad de padre del cotizante fallecido.

8. Que dependía económicamente de su hijo fallecido, ya que él suplía sus gastos de manutención, recreación, servicios y vestuario.

9. Que el día 13 de agosto de 2020, interpuso un derecho de petición ante la accionada, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que por derecho le corresponde y su respectivo retroactivo.

10. Que tiene obligaciones que debe cancelar, además de los servicios públicos y su propia manutención: alimentación, lo que evidencia la necesidad de otorgar la pensión de sobrevivientes.

11. Que tiene una hija menor de edad, a la cual no le ha podido pagar una cuota alimentaria, por falta de ingresos.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“1. Solicito con todo comedimiento señor juez, que se tutele el derecho a la seguridad social en pensión a favor del señor JUAN ESTEBAN BOLIVAR CORREDOR, en su condición de padre sobreviviente y beneficiario del señor JUAN CAMILO BOLIVAR FRAILE.

2.Solicito con todo comedimiento al señor juez, que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.; o quien haga sus veces al momento de la notificación, proceda a proferir inmediatamente resolución que resuelva a favor de mi representado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

3.Igualmente se reconozca y se proceda a ordenar el pago del respectivo retroactivo de las mesadas causadas, según el monto de la cotización y demás emolumentos a que tenga derecho con su indexación , desde el momento del fallecimiento del señor JUAN CAMILO BOLIVAR FRAILE , cuya fecha es el 17 de enero de 2016 hasta cuando la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, profiera el respectivo acto administrativo del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al señor JUAN ESTEBAN BOLIVAR CORREDOR, en su condición de beneficiario y padre del causante.

4.Que se tutele el derecho a la petición, ya que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, hizo caso omiso a la solicitud impetrada el 13 de agosto de 2020.

5.Solicito que si no se reconoce la pensión de sobrevivientes, se reconozca la pensión de la misma de manera transitoria, hasta el fallo de un proceso ordinario.

6.Que el señor juez, tenga en cuenta y considere el extra y ultra petita.

7.Que el señor juez obligue a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, Adjuntar el reporte de semanas cotizadas del señor JUAN CAMILO BOLIVAR FRAILE, en aras de evidenciar que cotizo más de 50 semanas.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo concedió el amparo solicitado respecto al derecho fundamental de petición por considerar que la entidad accionada *“no ha dado respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada el pasado 13 de agosto del año en curso por el señor Bolívar Corredor, pues si bien en el escrito de contestación a la tutela enfilada efectuó un pronunciamiento respecto de algunos de los pedimentos elevados por el accionante, no lo es menos que no respondió de manera concreta frente a la nueva solicitud de reconocimiento pensional, con el respectivo retroactivo a que haya lugar, de acuerdo al monto de la cotización y los demás emolumentos, y de igual modo obvió pronunciarse frente al reporte de las semanas cotizadas por el causante; a lo que debe agregarse que tampoco acreditó que dicha respuesta haya sido puesta en conocimiento del peticionario, entiéndase que la acción impetrada se circunscribe al derecho de petición presentado en el mes de agosto de este año y no a la respuesta entregada al peticionario con anterioridad a tal solicitud.*

Nótese en este sentido que junto con la respuesta, la accionada arrió copia de una comunicación datada 23 de junio de 2017 dirigida a BOLIVAR CORREDOR JUAN ESTEBAN y FRAILE CANO MARIA ESPERANZA, en la que informa que no procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, por cuanto logró constatar que los reclamantes del afiliado(a) JUAN CAMILO BOLIVAR FRAILE no dependían económicamente, ya que fue posible comprobar que sin el aporte del afiliado, los reclamantes pueden

subsistir sin ser vulnerado el mínimo existencial. Misiva de la que en todo caso no se acreditó su entrega a los destinatarios.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la accionada, procedió a su impugnación argumentando que **(i)** la dirección de correo electrónico a la que fue remitida la petición objeto del presente trámite constitucional sólo está habilitada para recepción de documentos para solución de deudas e inconsistencias de relacionadas con “pensión obligatoria”, asunto que no guarda relación con lo solicitado por el petente; **(ii)** que lo solicitado por el accionante en el derecho de petición de marras fue resuelto mediante comunicación de fecha 23 de junio de 2017, en la que se decidió frente a la pensión de sobreviviente pretendida.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde a esta sede judicial determinar si por las razones expuestas en el escrito impugnativo hay lugar a revocar el fallo recurrido o, si por el contrario, procede su confirmación.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. *El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

9.2. *El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de*

la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva^{129]}

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

5.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en cuanto al primer motivo de inconformidad expuesto por la accionada, de entrada advierte el Despacho que el mismo no se encuentra llamado a prosperar, como quiera que, en momento alguno el legislador al proferir la Ley 1755 de 2015, que reglamenta lo concerniente al ejercicio del derecho de petición, estableció que para tal fin se debía remitir la solicitud formulada a la dirección de correo electrónico que las entidades públicas o los particulares, según fuere el caso, destinaran específicamente para dicho efecto, so pena de tenerla por no presentada, por tanto, no puede esta sede constitucional validar el precitado argumento para revocar el fallo dictado por el *a quo*, máxime cuando no se desconoció la existencia del referido petitorio y en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, no se advirtió la supuesta falencia de la que adolecía la radicación del aludido documento.

De igual forma, habrá de tenerse en cuenta que el deber de la entidad accionada era trasladar la petición elevada por el actor, al área encargada de dar respuesta a la misma, empero, deviene improcedente abstenerse de darle curso, habida cuenta que tal conducta vulnera de manera flagrante el derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora bien, en cuanto al segundo motivo de inconformidad presentado, resulta del caso precisar que si bien la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, refiere haber dado respuesta a una petición anterior formulada por el accionante en los mismos términos de la que ocupa la atención del Despacho en esta ocasión, lo cierto del caso es que no se encuentra proscrito a los ciudadanos formular varias veces la misma solicitud ante la misma autoridad, por lo cual, previendo tal situación el legislador en el inciso 2° de la Ley 1755 de 2015 dispuso “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.” (subraya por fuera del texto original).

En este orden de ideas, se colige que, ante la nueva petición formulada por el actor, tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su hijo, no estaba obligada la accionada a brindar una respuesta en los mismos términos de la fechada 23 de junio de 2017, pero si a atenderla remitiéndose a lo informado en dicha misiva, sin que le sea dable guardar absoluto silencio bajo el argumento aquí analizado.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020 que amparo exclusivamente el derecho fundamental de petición, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la motiva.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA